



*Ministerio Público*  
*Procuración General de la Nación*

“D L V , Sergio Daniel s/ causa n° 12.909”  
S.C., D. 702, L. XLIX

Suprema Corte:

I

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar al recurso deducido por la defensa de Sergio Daniel D L V , anuló el acto de apertura de la caja de cartón que aquél despachó el 17 de julio de 2006 en esta ciudad con destino a la ciudad de Valls, Tarragona, Reino de España, y todo lo actuado en consecuencia, y dispuso su absolución en orden al delito de contrabando de exportación agravado por tratarse de estupefacientes destinados a su comercialización, por el que el Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 2 de esta ciudad lo había condenado a la pena de tres años de prisión.

Para así decidir, la juez que presidió el acuerdo y cuyo voto conformó la opinión mayoritaria, en primer lugar descartó que hubiese concurrido alguno de los supuestos de los artículos 184, inciso 5°, y 230 bis del Código Procesal Penal de la Nación, que habrían habilitado al personal del Departamento de Drogas Peligrosas de la Dirección General de Aduanas para llevar a cabo aquel acto sin orden jurisdiccional.

Sostuvo que, en tales condiciones, aquella diligencia sólo pudo haber sido realizada previa orden de un juez, mediante auto fundado, de acuerdo con los artículos 18 y 28 de la Constitución Nacional y los pactos internacionales incorporados en su artículo 75, inciso 22.

Agregó que la medida no puede ser dispuesta por medio de un escueto mandato del magistrado, sino que éste debe reflexionar y meditar acerca de las razones que permitirían llevar a cabo la inspección, y explicitar los motivos de su decisión para permitir verificar que esa

intromisión estatal en la esfera de privacidad del individuo estuviera justificada.

Sobre esa base, sostuvo que en el *sub examine* no se incorporó alguna constancia que permitiera conocer los motivos que condujeron al magistrado a disponer la apertura de la encomienda, aspecto que, a juicio de la magistrada, permaneció en la más absoluta oscuridad.

En ese sentido, consideró que no satisfizo aquella exigencia la convalidación que los instructores hicieron del acta labrada por el personal de aduana, toda vez que allí sólo se indicó que el juez dispuso la medida por intermedio de la secretaria, y constan únicamente las palabras de aquellos funcionarios preventores, de las que tampoco surge cuáles fueron los motivos por los que el magistrado ordenó la apertura de la encomienda.

Por último, negó también que hubiera existido urgencia y que hubiese concurrido alguna circunstancia excepcional que justificara ese proceder.

Contra dicho pronunciamiento, el Fiscal General interpuso el recurso del artículo 14 de la ley 48 (fs. 10/17) cuya denegatoria dio lugar a la articulación de la presente queja (fs. 24/26).

## II

En el escrito de la apelación extraordinaria, el recurrente tachó de arbitrario el pronunciamiento en la medida en que el *a quo* consideró que la orden dada por el juez para abrir la encomienda no contó con fundamentación suficiente, a pesar de que dicha decisión tuvo sustento en las constancias de las que se disponía en el procedimiento hasta ese momento.



*Ministerio Público*  
*Procuración General de la Nación*

“D L V , Sergio Daniel s/ causa n° 12.909”  
S.C., D. 702, L. XLIX

En ese sentido, refirió que en el acta de foja 1 consta la comunicación del personal preventor con el juez, su orden de apertura del paquete postal y las circunstancias en que se fundó al efecto.

Agregó que, al haber existido la orden del juez, resultaba irrelevante analizar si medió urgencia.

III

Aprecio que en el pronunciamiento impugnado no se puso en cuestión la existencia de la orden de un juez para abrir la encomienda que despachó D L V , la que tampoco fue descalificada en razón del medio por el que el magistrado la transmitió a los funcionarios de prevención.

La controversia radica, según advierto, en discernir si esa decisión estuvo debidamente justificada. En efecto, según la vocal preopinante, “no se ha incorporado en el caso, ninguna constancia, no sólo de parte de la autoridad judicial respectiva, sino de cualquier otra índole que, tal vez, hubiera arrojado luz sobre los motivos que inspiraron la orden, a la que hicieron referencia los preventores” (fs. 7, segundo párrafo).

Sin embargo, conforme fue destacado en el voto en disidencia, en el acta de fs. 1 consta que los funcionarios del Departamento de Drogas de la Dirección General de Aduanas fueron convocados por personal de la empresa de correo International Messenger Express S.A., debido a la sospecha que les generó Sergio Daniel D L V , por su estado de nerviosismo, en oportunidad que despachó una encomienda con valor declarado de cuarenta y cinco dólares hacia el reino de España –y cuyos demás datos también obran allí–, y que el juez en lo penal económico de turno fue informado de todas esas circunstancias antes de disponer que

se procediera a la apertura de la remesa -que consistió en ochenta y ocho botones de color negro y cuarenta y ocho botones de color verde, los que en su interior contenían, en total, 386,71 gramos de clorhidrato de cocaína-

Es claro, pues, que constaban las razones en que se apoyó este último magistrado, y la opinión mayoritaria del pronunciamiento no las analizó ni expuso ningún argumento que permitiera considerarlas insuficientes para ordenar aquella medida, por lo que, en la medida en que se apartó de las constancias del legajo, la decisión apelada resulta descalificable como acto jurisdiccional válido (Fallos: 328:137; 331:583).

En ese sentido, estimo pertinente recordar que un "gran nerviosismo" (Fallos: 326:41) o "cierto estado de nerviosismo" (Fallos: 325:3322), en las circunstancias en que se desarrollaron los sucesos incriminados en esos casos, fueron considerados razón válida para habilitar al personal policial a practicar medidas que suponían una injerencia en el ámbito privado de los imputados, sin contar con una autorización judicial, cuando a la luz de la experiencia del funcionario interviniente existía una razonable sospecha de que el individuo poseía cosas relacionadas con un delito. En el caso *sub examine*, cabe señalar, ni siquiera se dio esa situación de excepción pues fue un juez quien dio la orden de inspeccionar el objeto postal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 234 del Código Procesal Penal de la Nación.

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, considero pertinente poner sobre relieve, para apreciar con mayor detalle la actitud del imputado, que la encomienda que éste pretendió enviar hacia España rápidamente despertó sospechas en quien la recibió en la empresa de correos, debido a que la mercadería declarada no guardaba relación con el alto costo del flete, y no estaba registrado en el sistema que D. L. V.



*Ministerio Público*  
*Procuración General de la Nación*

“D. L. V., Sergio Daniel s/ causa n° 12.909”  
S.C., D. 702, L. XLIX

hubiera realizado anteriores envíos internacionales, lo que motivó que diera aviso a otros sectores de la empresa y finalmente al Departamento de Drogas Peligrosas de la Dirección General de Aduanas.

Ello concurre para considerar que en las particulares circunstancias en que se desarrolló el hecho atribuido, existían razones fundadas para temer la comisión de un ilícito, y en ese marco los funcionarios de seguridad requirieron al juez competente la intervención de la encomienda.

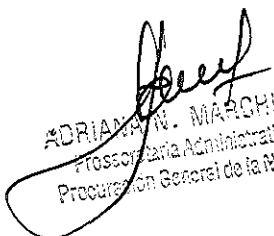
IV

En virtud de lo expuesto, y los demás fundamentos del Fiscal General, mantengo esta queja.

Buenos Aires, *14* de mayo de 2014.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

  
ADRIANA N. MARCHISIO  
Prosecretaría Administrativa  
Procuración General de la Nación